



**SENTENCIA N° 45**  
**Veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020).**

RADICACION: 2020-00052-00  
ACCIONANTE: ACINPRO  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE LA SIERRA - CAUCA

**I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Pasa el despacho a resolver la acción de Tutela presentada por **ASOCIACION COLOMBIANA DE INTERPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS – ACINPRO**, la cual es dirigida en contra del **MUNICIPIO DE LA SIERRA CAUCA**.

**II.- DE LO PRETENDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO**

**Lo que se pretende:**

Pretende la accionante se proteja su derecho fundamental de petición y en consecuencia solicita que se ordene a la accionada a dar respuesta inmediata, clara, precisa, concreta y de fondo al derecho de petición presentado.

**Fundamentos facticos:**

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

- Que presentaron derecho de petición ante la Alcaldía de la Sierra Cauca, recibido el día 15 de enero de 2020.
- Que a la fecha el derecho de petición no ha sido respondido y los términos se encuentran vencidos.

**III. TRAMITE PROCESAL:**

Por el sistema de reparto, llevado a cabo el día 10 de marzo de 2020, nos fue adjudicada la presente acción, y por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procedió a su admisión.

**IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

**1. Alcaldía del Municipio de la Sierra, Cauca.**

No se pronunció frente a las pretensiones de la solicitud, pese a estar debidamente notificada, por lo que se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.





## **V. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591/91 y el artículo 1 del decreto 1983 de 2017, además las partes tienen capacidad sustantiva y procesal.

## **VI. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

El problema jurídico a resolver se sintetiza, en determinar si la Alcaldía del Municipio de la Sierra, Cauca, está vulnerando el derecho de petición del accionante al no emitir pronunciamiento sobre el derecho de petición incoado.

**La tesis** que sostendrá el despacho es que se esta vulnerando el derecho fundamental de petición del accionante, pues, la accionada no ha emitido respuesta alguna frente a la petición radicada por la accionante el 15 de enero de 2020.

Tesis que se fundamenta bajo las siguientes,

## **VII. COSIDERACIONES**

### **1.1 Legitimación en la causa**

Conforme al artículo 86 de la Constitución, toda persona, puede presentar acción de tutela para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados. Respecto de la legitimidad por activa para el ejercicio de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, esta puede ser ejercida **(i)** a nombre propio; **(ii)** a través de un representante legal; **(iii)** por medio de apoderado judicial, o **(iv)** mediante un agente oficioso.

Dentro del presente caso se tiene por acreditada la legitimación por activa, por cuanto la entidad accionante actúa a través de apoderado judicial, según poder que se aporta al plenario otorgado por el representante Legal de la sociedad accionante.

Ahora, se tiene acreditada la legitimación por pasiva por parte del Municipio de la Sierra, Cauca, de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, en la medida en que se le atribuye la vulneración del derecho fundamental de Petición.

### **1.2 Derecho fundamental de petición. Sentencia T 015 de 2019.**

Afirma la corte que (...) *el derecho de petición es una garantía ius fundamental, consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991. De conformidad con él, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta Corporación [60] como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano [61] para formular solicitudes –escritas o verbales*



[62]-, de modo respetuoso [63], a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente con lo pedido.

Así, aduce la Corporación que (...) La facultad de presentar solicitudes y esperar una respuesta exigible está íntimamente relacionada con los fines del Estado, en tanto a través de ella las personas pueden participar activamente en las decisiones que les afectan y procurar el cumplimiento de los deberes de la administración [64], de modo que genera un ambiente democrático y de diálogo con las diversas instituciones estatales y entre los particulares, pues les permite interactuar en relación con fines privados o públicos.

Igualmente, afirma que (...) si bien la aplicación del derecho de petición es inmediata, el Legislador lo ha regulado mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y la Corte Constitucional ha reconocido que tiene un papel trascendental en la democracia participativa y un “carácter instrumental” [65] que puede estar relacionado con el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Ahora, la Sala de la Corte Constitucional en la Sentencia C-007 de 2017, estableció que la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

*(i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*

*(ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; **congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina**, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

*(iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.*

Explica además la Corte que (...) la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. **De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello.** Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “derecho a lo pedido” [67], que se emplea con el fin de destacar

que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.” [68] (Negrita y subrayado fuera del texto).

### VIII. CASO CONCRETO

La presente acción de tutela se instauró con el fin de que se tutele el derecho fundamental de petición de la **ASOCIACION COLOMBIANA DE INTERPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS – ACINPRO**.

Así las cosas, se tiene que la entidad accionante envió derecho de petición al Municipio de la Sierra en el Departamento del Cauca, a través de la empresa de correos Servientrega y este fue recibido el día 15 de enero de 2020, por el señor Rafael Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.566.940, según consta en la guía aportada al plenario.

Ahora, la petición según lo informado por la accionante en su escrito de tutela no ha sido contestada, en consecuencia y como quiera que la accionada pese a estar debidamente notificada no allegó contestación a la presente acción, de conformidad a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrá por cierto lo manifestado por la actora, en el sentido de tener por cierto que la accionada no ha contestado la petición.

En razón de lo anterior, encuentra el Despacho que la entidad accionada está vulnerando el Derecho fundamental de petición de la entidad accionante, al no emitir una respuesta dentro de los términos establecidos en la ley 1755 de 2015, por ende, se concederá el amparo solicitado y se ordenará al **MUNICIPIO DE LA SIERRA, CAUCA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a emitir una respuesta al derecho de petición enviado el 15 de enero de 2020, por la **ASOCIACION COLOMBIANA DE INTERPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS – ACINPRO**, respuesta que deberá ser clara, de fondo y congruente con lo pedido, bien sea en sentido positivo o en sentido negativo, no obstante, en el último caso se deberán explicar los motivos que conducen a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín Antioquia, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandado expreso de la Constitución,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** **CONCEDER** la acción de tutela interpuesta por la **ASOCIACION COLOMBIANA DE INTERPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS – ACINPRO**, la cual es dirigida en contra del **MUNICIPIO DE LA SIERRA, CAUCA**, para la protección del derecho fundamental de petición.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** al **MUNICIPIO DE LA SIERRA, CAUCA**, que a través de su Alcalde Municipal o de quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a emitir una respuesta al



derecho de petición enviado el 15 de enero de 2020, por la **ASOCIACION COLOMBIANA DE INTERPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS – ACINPRO**, respuesta que deberá ser clara, de fondo y congruente con lo pedido, bien sea en sentido positivo o en sentido negativo, no obstante, en el último caso se deberán explicar los motivos que conducen a ello.

**TERCERO:** **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes personalmente, o en su defecto por el medio más expedito dentro del término estatuido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no ser Impugnado este Fallo, remítase oportunamente el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo prevé el Art. 31 del Decreto citado en antecedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARLY ARELIS MUÑOZ**  
**Juez**

